

Santiago, a veintinueve de noviembre de dos mil veinticuatro.

**VISTO Y CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que, Andrés Astudillo Sotelo, abogado, en representación de Alimentos San Martín SpA, interpone recurso de queja en contra de la Señora Juez Árbitro, Pía Tavolari Goycolea, por las faltas y abusos graves en los que incurrió como juez árbitro, al dictar la sentencia definitiva de 27 de mayo de 2024, en autos rol A-5359-2022, caratulados "ALIMENTOS SAN MARTÍN SpA CON ÁREAS SA CHILE LIMITADA", seguidos en el Centro de Arbitraje y Mediación de Santiago.

La sentencia que motiva el recurso de queja desestimó la demanda de indemnización de perjuicios por incumplimiento de contrato deducida por Alimentos San Martín SpA, en contra de Áreas SA, Chile Limitada, por considerar que el contrato de franquicia que se imputó incumplido por la actora no se perfeccionó válidamente, debido a la falta de consentimiento de las partes, de lo que resulta que las obligaciones que se estimaron incumplidas tampoco nacieron a la vida del derecho.

En el aludido procedimiento, las partes renunciaron a los recursos.

**SEGUNDO:** Que, el recurrente sostiene que la referida sentencia contiene las siguientes faltas y abusos graves:

1. La primera se refiere a la falta de congruencia exigida por el legislador. Señala que la sentencia carece de lógica, es contradictoria y resulta ininteligible y, por ello, es ilegítima, pues no cumple con el estándar de una actuación jurisdiccional propia del derecho constitucional de tutela efectiva. Lo anterior quedaría de manifiesto en el laudo al resolver que el contrato es inexistente, pese a reconocer



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: PDDFXRUKNVJ

su carácter consensual, es decir, que no requiere ningún tipo de formalidad y que, de acuerdo con la prueba rendida, se comprueba la ejecución del contrato por parte de su representada y de la exigencia del mismo por parte de la demandada.

Esta falta se constataría a simple vista, toda vez que la sentencia habría dejado de lado pruebas documentales y testimoniales contestes, y resuelto que el contrato de franquicia que fundaba la demanda del citado juicio sería inexistente por falta de formalidad, aun cuando previamente reconoce su carácter consensual.

Explica que la falta de justificación del presente fallo importa una vulneración a las normas constitucionales, como son la garantía de Igualdad ante la Ley (Art. 19 N° 2 Constitución Política de la República); el Derecho a la Defensa (Art. 19 N° 3 Constitución Política de la República); y a la Garantía de respeto esencial (Art. 19 N° 25 Constitución Política de la República), que establece que los preceptos legales deben recibir plena y total aplicación, sin que se puedan esgrimir excepciones o limitaciones que impidan su ejercicio.

2.- La segunda falta o abuso reside, en palabras del quejoso, en el incumplimiento por parte de la juez árbitro de su obligación de fallar conforme a derecho respecto de la valoración de la prueba, al dar por acreditados hechos en base a documentos no objetados por la contraria, así como testimoniales de ambas partes, y, sin embargo, otros hechos fundamentales no los da por acreditados, pese a que constan en autos documentos del mismo tenor, no objetados por la contraria y contestes a testimoniales presentadas por las partes.

Señala que la recurrida enumera en su sentencia las pruebas rendidas por las partes, sin referirse en ningún caso al valor



probatorio de cada una de ellas, de manera de precisar lo que la llevó a rechazar la demanda y acoger las pretensiones de la demandada. De los más de 30 correos electrónicos acompañados por esta parte, no objetados por la contraria, enviados por Rafael Salgado, Pablo Donoso, Fabian Silva, Marcelo Soto, entre otros, en los que se adjuntaron todos los documentos que conforman el Manual de Operaciones y que fueron recibidos por la demandada, solamente da cuenta del enviado por Pablo Donoso a Oscar Cocera en abril de 2019 al que adjunta la carta y el logo de La Nacional, omite los correos electrónicos en los que Pablo Donoso envió la planimetría, la paleta de colores, la carta, el menú, las recetas, el montaje, el origen y calidad de la materia prima, la lista de proveedores, el uso de utensilios, protocolos de manufactura y los protocolos de servicios y atención al cliente.

Señala que la valoración de la prueba es una operación que se comprende dentro de la apreciación de la prueba, la que considera 3 operaciones: la percepción, la interpretación y la valoración. Este último paso es aquél en que el juez determina el valor probatorio del medio de prueba (juicio de aceptabilidad de los resultados producidos por los medios de prueba, de sus enunciados fácticos).

Explica que, en un sistema de prueba legal tasada, el juez no puede elegir documentos y testimoniales por sobre otros, si estos cumplen los mismos requisitos, contexto y circunstancias, constituyendo un error manifiesto que no puede sino transformarse en un abuso y falta, contraviniendo el derecho de tutela jurídica efectiva de mi representada;

3.- La tercera falta o abuso se encontraría en la omisión de la valoración de los medios de prueba presentados en juicio. Señala



que, en la decisión jurisdiccional, el tribunal debe valorar la prueba rendida por las partes y, sólo una vez realizado este ejercicio, determinar la existencia o inexistencia de un hecho.

Explica que, conforme a los testimonios presentados, estos no sólo señalan el acuerdo a que llegaron en cuanto al precio y la fecha del contrato, sino que también en cuanto a la relación de socios de negocios que se formó a partir de la celebración de los primeros contratos de franquicias, que se basó en la confianza y lealtad, y que llevó a su parte a iniciar la ejecución del contrato inmediatamente planteada la franquicia en el año 2019.

Esgrime que no hay razón para que el juez árbitro no haya reparado en esta circunstancia, que deja de manifiesto que ambas partes sí consideraban que estaban dando cumplimiento a las obligaciones emanadas de un contrato de franquicia, y que estaban en la primera etapa de ejecución, que consiste, precisamente, en la entrega del know how por parte del franquiciante.

**TERCERO:** Que, informando el presente recurso, la juez árbitro, Pía Tavolari Goycolea, expuso que las razones que le condujeron a rechazar la acción deducida en el juicio arbitral ya singularizado, se contienen en la sentencia que se ataca por esta vía.

Precisa que el conflicto que le correspondió resolver por vía arbitral se produjo entre las partes del siguiente modo:

a) La demandante y la demandada habían celebrado previamente otros contratos de franquicia, respecto de dos restaurantes (Santa Brasa y Burger Truck), contratos que constaban en documentos escritos y que fueron suscritos por las partes antes de que comenzaran a ejecutarse.



b) En el año 2019, las partes negociaron la posibilidad de una nueva franquicia y participar juntos en una licitación para instalar un restaurant “La Nacional” en el Terminal 2 del aeropuerto de Santiago, pero ello no se concretó, pues la licitación fue cancelada y las conversaciones se vieron en definitiva interrumpidas por la pandemia.

c) En el año 2021, se retomó el contacto luego de que la demandada celebrara directamente con la sociedad concesionaria del aeropuerto, en mayo de ese año, un contrato de arrendamiento de un espacio en el mismo Terminal 2. En ese contrato se indicó que se instalaría un restaurant “La Nacional”, lo que fue posteriormente modificando con una adenda al contrato, y se instaló en definitiva en ese espacio un restaurant distinto.

d) En los meses siguientes, mayo, junio y agosto de 2021, las partes intercambiaron correos en los que se hizo referencia al mobiliario, a los logos y a los proyectos de arquitectura del local de “La Nacional” que se instalaría en el aeropuerto.

Dicha información no fue elaborada en específico para el aeropuerto de Santiago, sino que era información para aquel ubicado en el aeropuerto de Lima.

El chef de la demandada envió a la demandante una propuesta gastronómica, la que no cumplió con los requerimientos de esta última, ya que según se estableció, el restaurant “La Nacional” del aeropuerto de Santiago de Chile debía tener características específicas, propias de un restaurant ubicado en el aeropuerto y adecuadas además al público chileno, por lo que no fue aceptada y se solicitó se le hicieran modificaciones, lo que nunca ocurrió.

e) El 8 de octubre de 2021, el representante de la demandada envió a su contraparte de Áreas un borrador de contrato de franquicia



para el restaurant “La Nacional”, con diversos espacios en blanco, que debían ser completados.

f) El 12 de octubre de 2021, el representante de la demandante respondió el correo, reenviando el borrador de contrato con algunos comentarios en control de cambios, y en especial, tarjando parte del monto indicado a título de porcentaje de royalty, indicando que el acuerdo era uno distinto.

g) Luego de eso, las partes dejaron de tener contacto, la demandada no contestó los correos que se le enviaron requiriendo respuesta.

h) Finalmente, el 16 de diciembre de 2021, la demandada envió una carta formal a la demandante desistiendo del negocio, indicando que no sería posible continuar con el proyecto, dado que éste” lleva bastante tiempo en callado y en especial consideración de las necesidades del aeropuerto, lamentablemente se deviene que la marca de La Nacional no se adecúa a lo que nos piden”.

En definitiva, la demandante planteó su acción sobre la base de estimar que se perfeccionó un contrato de franquicia entre las partes, lo que fue siempre negado por la demandada y, de acuerdo con las pruebas aportadas al juicio, se logró acreditar que las partes no llegaron a formar el consentimiento sobre el contrato de franquicia, de forma que este no logró nacer a la vida del derecho.

Añade que la situación habría sido distinta, si la actora hubiese enderezado una acción de responsabilidad extracontractual y hubiese acreditado haber sufrido perjuicios en la etapa previa a la celebración del contrato, esto es, una demanda por responsabilidad pre-contractual, lo que sin embargo no hizo.



En cuanto al recurso de queja, expresa que no existen los supuestos vicios constitutivos de faltas o abusos graves que se imputan al fallo, y que se desarrollan en su escrito. Explica que, a su juicio, la sentencia dictada no adolece de incongruencias, sino más bien, una desavenencia con la forma en que se valoró la prueba rendida.

Expone que, en el considerando sexto de la sentencia, se indica que la normativa aplicable en cuanto a la formación del consentimiento es aquella contenida en el Título I del Libro II del Código de Comercio, y que, en el presente caso, resultan relevantes los artículos 102 y 98 del Código de Comercio.

En cuanto a la falta de valoración de prueba, la imputación constitutiva de falta grave o abuso viene señalada en 3 párrafos de la página 22, bajo el numeral 2, en concreto: “Enumera en su sentencia la Sra. Juez Árbitro, las pruebas rendidas por las partes, sin referirse en ningún caso al valor probatorio de cada una de ellas que la llevaron a rechazar la demanda y acoger las pretensiones de la demandada (...)”. Lo que se imputa es no haber valorado los correos electrónicos enviados, entre otros, por el gerente comercial de la quejosa, Pablo Donoso, por el que se habría hecho entrega de la planimetría, paleta de colores, origen y calidad de la materia prima, el uso de utensilios; los protocolos de manufactura y los protocolos de servicios y atención al cliente, que fueron enviados por ASM durante el año 2019.

Explica que esta prueba si fue considerada y valorada, pero otorgándole una connotación distinta a aquella sostenida por el quejoso, esto es, una valoración negativa, pues los correos electrónicos a que alude fueron enviados en el año 2019, esto es, en



la negociación previa que resultó infructuosa, y no en la que dio origen a la controversia, que es del año 2021. A lo anterior debe añadirse que no hay constancia en los correos de que efectivamente se haya acompañado la documentación a que se alude, y que, a mayor abundamiento, en caso de haberse acompañado, tampoco habrían importado un cumplimiento de las obligaciones, pues se refería a documentación existente referida al restaurant La Nacional en términos genéricos, y no a aquel que debía instalarse en el aeropuerto de Santiago, que conforme se acreditó, debía cumplir con requisitos y condiciones específicas.

Por este motivo, estima no haber cometido en la dictación de la sentencia arbitral una falta o abuso grave, pues la imputación dice relación con una valoración distinta a la realizada por el quejoso.

Respecto de la falta o abuso grave consistente en haber exigido requisitos a un contrato consensual que no corresponden conforme a derecho, explica el quejoso recrimina haber señalado en la sentencia que el contrato de franquicia era consensual y luego, indicar que este era inexistente.

Señala que la circunstancia de que el contrato de franquicia se perfeccione consensualmente, no significa que para establecer que hubo una manifestación válida de voluntad deban pasarse por alto las normas de formación del consentimiento.

A mayor abundamiento, tal como se dejó asentado en el fallo, en base a la prueba aportada por las partes y valorada conforme a la ley, tampoco pudo estimarse que las partes hubieran comenzado a ejecutar el contrato, pues no se cumplieron sus obligaciones y analizando la forma en que previamente se relacionaron, no puede soslayarse que, sus contratos de franquicia antes celebrados,



constaron en documentos firmados antes de que comenzaran siquiera a ejecutarse.

Por las razones expresadas, la informante estima no haber incurrido en las faltas o abusos graves que se atribuyen,

**CUARTO:** Que, sobre el particular, debemos recordar que el recurso de queja se encuentra contemplado en el Título XVI del Código Orgánico de Tribunales, que trata de “La Jurisdicción Disciplinaria y de la Inspección y Vigilancia de los Servicios Judiciales”, y está reglamentado en su párrafo primero que lleva el epígrafe de “Las Facultades Disciplinarias”.

En el ámbito de estas facultades, de que se encuentran investidos los tribunales superiores de justicia, el recurso de queja, consagrado en el artículo 545 del Código Orgánico de Tribunales, tiene por exclusiva finalidad corregir las faltas o abusos graves cometidos en la dictación de sentencias interlocutorias que pongan fin al juicio o hagan imposible su continuación o, definitivas, pero siempre que ellas no sean susceptibles de recurso jurisdiccional alguno, ordinario o extraordinario.

Excepcionalmente, además del recurso de casación en la forma, procede en contra de las sentencias de término dictadas en primera o única instancia dictada por árbitros arbitradores.

En consecuencia, tratándose de un recurso extraordinario y de derecho estricto es indispensable un examen pormenorizado de los requisitos legales que el artículo 548 del citado cuerpo legal establece para su procedencia, para lo cual cabe tener en cuenta que la decisión atacada debe ser producto de un comportamiento ostensiblemente reprochable, desde que su destino, de así asentarse, es la sanción disciplinaria, sin perjuicio de lo que aquél signifique para



la invalidación de la decisión que se pretende cambiar, en un segundo orden de efectos desde que se haga lugar al recurso.

Dicho lo anterior, a efectos de resolver el presente recurso de queja, debemos analizar si los hechos señalados por el recurrente pueden calificarse como una “falta o abuso grave”, de conformidad a lo establecido en el artículo 545 del Código Orgánico de Tribunales.

**QUINTO:** Que, sobre el primer hecho que se indica como abusivo se encuentra la falta de congruencia, dado que, en opinión del recurrente, la sentencia carece de lógica y es contradictoria, resulta ininteligible y, por ello, ilegítima, por no cumplir el estándar de una actuación jurisdiccional. Esto, en atención a que la sentenciadora arriba a la conclusión que el contrato es inexistente, pese a que se reconoce su carácter consensual, es decir, que no requiere ningún tipo de formalidades.

La existencia del contrato de franquicia fue controvertida por las partes, pues la demandante funda su demanda en el incumplimiento de dicho contrato por la demandada, mientras que ésta última, negó en todo momento haber suscrito un contrato de franquicia con la primera.

En la sentencia se indica que, si bien el contrato de franquicia es consensual, y luego que no se pudo probar la existencia de aquél, de ningún modo podría significar que esta resulta contradictoria. Como explica la recurrida, para resolver el conflicto, debió analizar las características propias del contrato de franquicia, para después, a partir del análisis de la prueba rendida en el juicio, determinar si pudo acreditarse la formación del consentimiento sobre aquél. El hecho que en el laudo se razone expresando que la circunstancia de que el contrato de franquicia sea consensual, importa que este no requiere



ninguna formalidad, sin embargo, como todo contrato, requiere de la formación del consentimiento entre las partes y ello no logró ser acreditado.

Sobre esta base, lo cierto es que cabe descartar la contradicción antedicha, pues esta no se observa en momento alguno.

**SEXTO:** Sobre el segundo aspecto denunciado como abusivo, esto es, la falta de valoración de la prueba de acuerdo con las reglas de prueba tasada se funda en el hecho que la sentenciadora dio por acreditadas ciertas situaciones y, sin embargo, otros hechos fundamentales no, pese a que también constaban en los mismos medios probatorios. El recurrente señala que la sentencia no se refiere al valor probatorio de los distintos medios acompañados, de manera de precisar lo que la llevó a rechazar la demanda y acoger las pretensiones de la demandada.

Sobre este aspecto, se puede constatar que la sentencia en análisis detalla de manera pormenorizada cada uno de los medios probatorios acompañados por las partes, así como también, cuáles fueron aquellos que le permitieron llegar a descartar la demanda.

Así, en los últimos párrafos del considerando sexto de la citada sentencia, se indica:

*“ Que, en mérito a lo anterior, desde un punto de vista puramente formal, la respuesta efectuada por Oscar Cocera a Rafael Salgado, en el correo electrónico de 12 de octubre de 2021, por el que le reenvía el borrador del contrato, con comentarios en control de cambios, modificando el porcentaje de royalty señalando en el borrador que le había previamente enviado Rafael Salgado, constituyó una nueva propuesta, que según se estableció, no fue*



*aceptada o desechada, por lo que se tuvo por no formulada, de conformidad a las normas recién transcritas.*

*Lo anterior, es suficiente para desestimar la demanda, en consideración a que el contrato no pudo perfeccionarse, y por lo anterior, no puede establecerse que existieron obligaciones contractuales incumplidas que autoricen una indemnización de perjuicios que ese incumplimiento pudo provocar”.*

A partir de lo señalado, no se observa la falta denunciada.

**SÉPTIMO:** Respecto del tercer aspecto que se denuncia como abusivo, esto es, que en la decisión jurisdiccional, el tribunal arbitral no habría valorado la prueba rendida por las partes, lo que habría ocurrido especialmente, en relación a los correos enviados entre las partes, podemos señalar que, analizada la sentencia, no es posible observar esta falta, toda vez que en la aludida sentencia se logra apreciar no sólo la singularización de los medios probatorios aportados por las partes, sino también, la valoración de aquellos, de manera de ir construyendo la convicción a la que arribó el tribunal.

**OCTAVO:** Que de lo señalado previamente es posible advertir que la sentencia entrega los elementos que permiten determinar la forma en cómo arribó a la sentencia en análisis, pues en esta se llega a la conclusión que si bien las partes habían celebrado otros contratos análogos, en este caso, no hubo más que algunas negociaciones previas que no se materializaron en un nuevo acuerdo contractual, de manera tal que, no procedía acoger la demanda del juicio arbitral en cuestión, pues no logró acreditarse su formación.

**NOVENO:** Que, a partir del presente recurso, no es posible analizar el fondo de lo debatido en el juicio en comento, pues dicha facultad es privativa del juez árbitro nombrado a estos efectos.



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: PDDFXRUKNVJ

De lo señalado por el recurrente, todo parece indicar que, más que atacar el laudo por contener faltas o abusos de carácter grave, se intenta desvirtuar su validez a partir de una clara discrepancia respecto del resultado y, por ende, de la apreciación probatoria del tribunal competente, lo que no puede ser aceptado por esta Corte.

**DÉCIMO:** Que por todo lo anterior, no ha logrado demostrarse que en la dictación de la sentencia el árbitro recurrido haya incurrido en una falta o abuso grave que amerite acoger el presente arbitrio por lo que será desechado.

Por estas consideraciones y lo dispuesto en los artículos 545 y 549 del Código Orgánico de Tribunales **se rechaza el recurso de queja** deducido en contra de la juez árbitro Pía Tavorari Goycolea.

Redactó la abogada M. Fernanda Vásquez Palma.

Regístrese y archívese en su oportunidad.

**Rol N° 8890-2024**

Pronunciada por la **Octava Sala** de la Itma. Corte de Apelaciones de Santiago, presidida por el ministro señor José Pablo Rodríguez Moreno e integrada, además, por la ministra (s) señora Paola Díaz Urtubia y la abogada integrante señora María Fernanda Vásquez Palma.



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: PDDFXRUKNVJ



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: PDDFXRUKNVJ

Pronunciado por la Octava Sala de la C.A. de Santiago integrada por Ministro Jose P. Rodriguez M., Ministra Suplente Paola Cecilia Diaz U. y Abogada Integrante Maria Fernanda Vasquez P. Santiago, veintinueve de noviembre de dos mil veinticuatro.

En Santiago, a veintinueve de noviembre de dos mil veinticuatro, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: PDDFXRUKNVJ